

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO. Yarumal, diez de septiembre de dos mil veinte.

Le informo señora Jueza, que la presente demanda verbal con pretensión de declaración y liquidación de sociedad comercial de hecho, fue allegada vía correo electrónico, el primero de septiembre de 2020. PASO A SU DESPACHO para que se sirva proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

DIANA ISABEL RUIZ BOHORQUEZ
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, diez de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO:	Verbal de mayor cuantía
DEMANDANTE:	Georlin Antonio Palacio López
DEMANDADO:	Julio Martín Gómez Henao
RADICADO:	2020-00037
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Del estudio de admisibilidad de la demanda verbal con pretensión de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, promovida por el señor GEORLIN ANTONIO PALACIO LOPEZ, en contra del señor JULIO MARTÍN GÓMEZ HENAO, encuentra el Despacho que la misma no satisface las exigencias formales establecidas, de modo general, en el artículo 82 del CGP por lo que deberán sanearse, así:

- 1- Indicará, en el hecho tercero, la fecha en que el demandante adquirió el crédito por cincuenta millones de pesos, con la Cooperativa Financiera de Antioquia y si el préstamo que hizo al señor JULIO MARTIN GOMEZ HENAO, para que pudiera participar en la compra del establecimiento, fue por este mismo valor o cuál fue el monto de dicho préstamo.
- 2- Determinará, en el hecho cuarto, cuáles son los bienes que ha adquirido y las obligaciones que ha contraído la sociedad, si se tiene en cuenta que en el inventario de bienes, no se relacionaron pasivos.

3- Precisaré, en el hecho sexto, en qué consistió el incumplimiento de las condiciones establecidas en la sociedad de hecho por parte del señor JULIO MARTÍN GÓMEZ HENAO e indicará, además, por qué alude a una nueva conciliación extra judicial en derecho, celebrado el 17 de octubre de 2018, en la Notaria Primera de Yarumal, cuando lo que realizaron las partes el 6 de julio de 2018, no fue una conciliación sino una declaración con fines extraprocesales.

Igual precisión realizará en el hecho séptimo y octavo, así como en la pretensión primera.

4- Explicará, porqué razón cita, en los hechos noveno y décimo primero disposiciones normativas relacionadas con la sociedad comercial de hecho, que de conformidad con el artículo 82 del CGP deberá estar contenidas en los fundamentos de derecho y no en los fundamentos fácticos.

5- Deberá especificar, en el hecho décimo, cuáles son, en concreto, las discrepancias que han surgido entre los señores PALACIO LOPEZ y GOMEZ HENAO, que no han permitido declarar la disolución y la liquidación de la sociedad.

6- Indicará, en el hecho décimo segundo, cuál o cuáles fueron los aportes que cada uno de los socios realizó a la sociedad comercial de hecho, cuya existencia declararon ante Notario, en dos oportunidades.

7- Determinará con precisión y claridad la pretensión primera, referida a que se declare que entre los señores PALACIO LOPEZ y GOMEZ HENAO, se formó una sociedad comercial de hecho, sobre el establecimiento de comercio RAPIPOLLO, si se tiene en cuenta que en el poder y en encabezado o parte introductoria de la demanda se alude únicamente a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y que en los hechos quinto y sexto, manifestó que las partes declararon la existencia de la sociedad comercial de hecho, ante Notario, el 6 de julio de 2018 y el 17 de octubre del mismo año.

8- Deberá indicar claramente, en la pretensión cuarta, en cuál registro mercantil, pretende que sea ordenada la inscripción de la sentencia.

9- Determinará, en el acápite de las pruebas, qué pretende verificar con la inspección judicial solicitada.

10- Dará cumplimiento, en el acápite de las notificaciones, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico, debiendo aportar las evidencias correspondientes.

11- Acreditará haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

12- Aportará constancia de haber realizado conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo anterior por cuanto no se solicitan medidas cautelares, ni se demanda a personas indeterminadas.

En mérito de lo anterior y, ateniendo lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal promovida por el señor GEORLIN PALACIO LOPEZ en contra del señor JULIO MARTIN GOMEZ HENAO, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos formales advertidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada a la Dra. ELIANA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA, para representar al señor GEORLIN ANTONIO PALACIO LOPEZ, en los términos del poder que le fue conferido al tenor del artículo 74 y con las facultades previstas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Notificado por estados No. 044 del 11 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144e3c5f42030fc7a12890b1acbf516f97b8b40e337768b72383383d0fac47e

Documento generado en 10/09/2020 07:48:11 p.m.